



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 07 de junio de 2023, y notificado en estado del 08 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 07 de junio de 2023, y notificado en estado del 08 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como

los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho advierte que por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín-Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia, (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como

los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, el despacho advierte que por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Guática-Risaralda**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Guática-Risaralda, (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **BPF68G** a favor de **Fonbienes Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial** y en contra de **Jhonny Benito Cardona Pinzón**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Maryluz Castillo Montaña** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 20 de junio de 2023, y notificado en estado del 21 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KNX994** a favor de **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** y en contra de **Pedro Alejandro Álvarez Díaz.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Carolina Abello Otálora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **BPP71G** a favor de **Moviaval S.A.S** y en contra de **Deusdeydy Antonio Rosales Marbello**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jeferson David Melo Rojas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 22 de junio de 2023, y notificado en estado del 23 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Surtido en debida forma la inscripción de procesos de pertenencia se tiene por saneada la posible causal de nulidad y como quiera que no compareció personas distintas a las que ya forman parte dentro de la presente actuación, resulta procedente convocar audiencia en los términos indicados en auto del 12 de diciembre de 2022. Para tales efectos se fija el día 23 de agosto de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se requiere a la liquidadora para que, en el término de 5 días, allegue copia de los avisos que remitió a los acreedores del señor Rosero Ripe incluidos en la relación definitiva de acreencias, pues solo aportó la constancia de su envío. Así mismo se le advierte que habrá de surtir el trámite de notificación a la Secretaría Distrital de Movilidad. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho compartir el Link del expediente digital a la apoderada de La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (CANAPRO).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el despacho le asiste razón cuando afirma que, mediante auto del 17 de junio de 2022, se tuvo por notificado al demandado Carlos Pinto Córdoba, quien dentro del término de traslado no se opuso al monto de la indemnización establecida en el peritaje, razón por la cual este juzgado se aparta de la decisión preferida el 31 de marzo de 2023 y como consecuencia se niega la reposición por sustracción de materia.

Ahora bien, acreditada la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Alberto Pinto Ochoa, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a la abogada Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com. Por secretaría procédase de conformidad.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vencido el término de traslado al que se refiere el artículo 567 del Código General del Proceso sin que las partes presentaran las respectivas observaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 568 ibidem, es procedente citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día **30 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G.P., se ordena a la liquidadora que elabore proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, sin necesidad de ingreso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegada por el deudor Alfonso Contreras Montañez, el despacho le advierte que resulta improcedente la terminación por desistimiento tácito, pues el de marras es una mera solicitud de aprehensión dentro del trámite de pago directo y no un proceso contencioso al que pueda aplicarse las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, deberá tener en cuenta el deudor que la oposición a la ejecución especial de la garantía deberá adelantarse en los términos a lo que refiere el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que las autoridades competentes de conocer este trámite corresponden a los notarios o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, tal y como lo dispone el artículo 64 ibidem.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere por segunda vez a la parte actora para que, en el término de 5 días, dé cumplimiento a 23 de marzo de 2023. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares el despacho decretara las mismas. En consecuencia, se **resuelve**,

Decretar el embargo de los bienes y/o de los remanentes que se llegaren a desembargar a favor del ejecutado dentro del proceso identificado bajo el número de radicado 11001-40-03-049-2021-01013-00 que cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

Se limita la medida en la suma de **\$61.663.000.**

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, se concede en el término de 5 días, para que allegue nuevo poder con facultad de recibir conforme los presupuestos de que trata del art. 461 del C.G.P, y/o se aporte la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante. Por secretaria notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegada por la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se pone en conocimiento el informe de títulos obrante en el expediente para que se tengan en cuenta en el inventario valorado de bienes.

De otra parte, acreditada la publicación del emplazamiento del acreedor Enrique Silva, el despacho procede a designar curador ad-litem para que lo represente, para tal efecto se designa a María Florinda Irua Taimal, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico mariafi2008@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se requiere nuevamente a los Juzgados 02, 21 y 54 Civiles Municipales de Bogotá, para que en el término de 10 días informen si existen depósitos judiciales que hubiesen sido descontados a la señora María Eugenia Hernández Palacios.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la liquidadora no aportó el trámite de notificación con el cumplimiento de las normas procesales, se ordena que por conducto de la secretaria se surta la notificación de los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de notificación de deudas y de la compañera permanente de la deudora.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a oficiar, lo requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de Automotores con constancia de su radicado. Téngase en cuenta que el mismo fue retirado el 18 de agosto de 2021 y no obra constancia de radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la respuesta allegada por la Notaria 34 Del Círculo Notaria de Bogotá, el despacho ordena oficiar a la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia San Francisco de Sales, para que, en el término de 10 días, informe los documentos base para asentar la partida de bautismo de Víctor Manuel Pita Fonseca y allegue copia de las identificaciones que fueron presentadas por sus señores padres Pedro Antonio Pita y María del Carmen Fonseca. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que en el término de 10 días se sirvan informar el trámite dado al oficio No 117 del 20 de enero de 2023. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud allegado por la parte actora respecto del pronunciamiento de poder el despacho le advierte que deberá estarse a lo resulto en auto del 19 de abril de 2023.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud de corrección elevada por la parte actora el despacho le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., solicitó el embargo de remanentes, se toma atenta nota en **primer** turno del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada Elsa Martínez Rojas, en el presente asunto, para el proceso 11001400307820210081000. Por secretaría comuníquese a dicha autoridad judicial. Por secretaría comuníquese a dicha autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de los demandados Luis Arturo Rache Acosta y los herederos indeterminados de María Luisa Rache Acosta, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a Lidia Yanira Caballero, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico yaniliscaballero@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Visto el dictamen parcial aportado, el despacho lo agrega a los autos y permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Ahora, teniendo que la Fiscalía General de la Nación petitionó el desglose del comprobante de egreso No. 2693 del 28 de noviembre de 2020 y la solicitud es procedente conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 116 ibidem, se ordena el desglose del documento. Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Conforme la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a Famisanar EPS, para efectos de que se informe las direcciones de notificación de los demandados que aparezcan registradas, el despacho accede a lo solicitado, y ordena que por conducto de la secretaría se expida el correspondiente oficio siendo carga de la parte actora retirarlo y darle el correspondiente tramite.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Visto el escrito de cesión aportado el despacho previo a pronunciarse requiere al parte actor para que aclare el número de las obligaciones cedidas, pues en el escrito de cesión se indicó 0000207419319553 y **4938130525468132** y esta última no es objeto de ejecución en el presente asunto.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

Como quiera que Serlefin S.A.S., otorgó poder al abogado Oscar Iván Acuña Fandiño el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta a Serlefin S.A.S., desde la notificación por estado del presente proveído.

Finalmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales el emplazamiento de los acreedores del deudor y el inventario valorado de bienes y se requiere al liquidador para que en el término de 10 días realice la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022 de los acreedores enlistados en el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 66.246.254** hasta el 30 de abril de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 22 de junio de 2023, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., concede en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y que las mismas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 593 Y 599 del C.G.P, se **resuelve**,

Decrétese el embargo del 30% de la parte del salario, que el ejecutado percibe a favor percibe de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Se advierte que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este despacho judicial.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 9°, en concordancia con el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, el artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041033** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 593 *ibidem*.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en este proveído y poniéndole en conocimiento la cuenta judicial del despacho.

Limítese la medida en la suma de **\$ 63.000.000**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho se pone en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido por el Banco Agrario, donde se acredita que ya se efectuó el pago ordenado en auto del 1 de marzo de 2023, en favor de Bancolombia S.A. Por secretaría remítase informe por el medio más expedito.

Finalmente se aclara al memorialista que no es del caso emitir desglose como quiera que este asunto se ha tramitado desde su inicio de forma virtual, y frente a la solicitud de copia auténtica, por secretaría elabórese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que, el trámite de notificación se ajusta a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados a los acreedores Banco AV VILLAS, Secretaría Distrital de Movilidad, Scotiabank Colpatria, Finandina, Tuya y Occidente. Así mismo a la cónyuge Andrea Patricia Cubides Moreno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por Francy Liliana Lozano Ramírez, quien obra en calidad de Apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., el despacho la tiene por notificada por conducta concluyente y la requiere para que en el término de 5 días aporte prueba de la venta de la obligación 38430485210437199100 del señor RODOLFO VLADIMIR MENDOZA MENDEZ, que efectuó el Banco de Occidente.

Igualmente, se le advierte que, como quiera que el Banco de Occidente se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas, se reconoce su crédito en el grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, por lo que no podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad en el que advierten que no existe ninguna obligación a cargo del deudor que deba incluirse en el trámite de liquidación patrimonial, se requiere al insolventante para que en el término de 5 días aclare las razones por las cuales incluyó a dicha entidad como acreedor en el trámite de negociación de deudas.

Conforme el poder allegado por el deudor, se reconoce personería jurídica a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca, para que lo represente en los términos y fines conferidos.

Finalmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la manifestación del liquidador respecto del pago de los honorarios provisionales y el expediente allegado por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la parte actora aportó el trámite de notificación, el despacho tiene por notificado a Alirio Veloza Galvis.

De otra parte, se requiere al actor para que en el término de 30 días aporte el trámite de notificación realizado al señor a los señores Jorge Velosa Galvis, comoquiera que el mismo no ha sido adosado al plenario. Lo previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

I. Objeto de Decisión

Vista la remisión de las objeciones presentadas en la negociación de deudas de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por Dianora María García Patiño y que cursa ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, procede el despacho a resolver de plano las mismas conforme a la norma adjetiva que regula este trámite (art. 552 CGP).

II. Antecedentes

El centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, remitió las presentes diligencias a esta judicatura tras efectuar un control de legalidad y dejar sin efecto la audiencia del 2 de septiembre de 2022, por haber omitido dar trámite a la objeción presentada por la acreedora Aliria Restrepo de Ramírez, la cual fue presentada, dentro del término contenido en el artículo 552 del C.G.P; dispuso correr traslado de la objeción presentada y ordenó la remisión a esta judicatura por ser la autoridad quien ya había resultado otras objeciones.

III. Fundamentos del Objetante

La acreedora Aliria Restrepo de Ramírez acreedor objetó la acreencia del señor José Nelson Toro Marín que asciende a la suma de \$1.000.000.000 por considerar que la misma fue simulada y no está clara ni sustentada el origen de la obligación.

Indicó que realizó averiguaciones y dicha suma de dinero no fue declarada por el deudor ni por el acreedor y refirió que el señor José Nelson Toro Marín no tiene la capacidad económica para tener un ingreso de \$1.000.000.000.

Arguyó que el pagaré presentado como existencia de la obligación en favor del señor José Nelson Toro Marín fue pactada en instalamentos e incumplida desde su primera cuota, luego entonces el acreedor debió hacer exigible la obligación desde su primera oportunidad y no esperar más de 11 meses a que el deudor iniciara un trámite de negociación de deudas.

IV. Pronunciamiento del acreedor José Nelson Toro Marín

El apoderado del acreedor indicó que obra prueba de la existencia de la obligación la cual se encuentra incorporada en un pagaré suscrito por la

deudora Dianora María García Patiño por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a favor de su representado, la cual es prueba de la existencia de su crédito.

Adujó que la objetante pretende en forma temeraria y desobligante, es transformar la negociación de deudas de la señora DIANORA MARÍA GARCÍA PATIÑO, en una carga impositiva, endilgándole el deber de demostrar su solvencia económica para poder hacer valer su crédito.

V. Pronunciamiento del deudor

Indicó que las afirmaciones realizadas en la objeción se encuentran sin sustento probatorio y por tanto son temerarias. Afirmó en efecto adeuda al señor José Nelson Toro Marín asciende a la suma de \$1.000.000.000 que corresponde a diferentes prestamos efectuados antes de la pandemia para asumir el déficit agrario que a través el País y que a la final sumaron la cantidad relacionada.

Adujo que, la acreencia consta en un pagaré que resulta ser un título claro, expreso y exigible, que no fue tachado de falso y fue aportado al trámite para que los demás acreedores lo conocieran.

Finalmente, advirtió que, no existen pruebas que demuestren el dicho de la objetante.

VI. Consideraciones

Las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, excluyendo otros aspectos (art. 550 CGP).

En este asunto, uno de los acreedores objetó la relación de acreencias presentadas por el deudor bajo el argumento de que, la obligación relacionada en favor del señor José Nelson Toro Marín y que asciende a la suma de \$1.000.000.000 es completamente simulada y no obra prueba que respalde a obligación incorporada en el pagaré.

Bajo esa perspectiva, el despacho advierte que esta objeción no está llamada a prosperar por los mismos argumentos en lo que fue resulta la objeción presentada por al acreedor Organización Roa Flor Huila S.A., decidida por esta judicatura el 1 de junio de 2022.

Téngase en cuenta que, el actuar de la señora Dianora María García Patiño se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar

el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, en virtud de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, dentro de los cuales no se exige requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el párrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

Es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente. Máxime, como quiera que, la parte objetante presenta controversias sobre la existencia del crédito del señor José Nelson Toro Marín, recae la carga de demostrar que en efecto son fraudulentos, lo que no ocurre en el presente asunto pues más allá de su dicho, no obra prueba alguna que lo acredite.

Aunado a ello, de la foliatura se pueden constatar que los títulos valores prestan mérito ejecutivo.

Es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Ahora, para resolver la objeción formulada es necesario en primer lugar analizar los requisitos del pagaré como título valor. Sus exigencias esenciales generales se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio que en su tener literal señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2.La firma de quién lo crea.”

Por el primer requisito debe entenderse el valor por el cual se diligencia la letra de cambio que sirve de báculo ejecutivo, la firma del creador hace referencia a la persona que giró el documento.

De otro lado el artículo 709 de la codificación en cita se refiere a los requisitos esenciales del pagaré dentro de los cuales señala la promesa incondicional de pagar una suma determinada dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Así pues, el pagaré aportado por dichos ciudadanos al momento de recorrer el traslado de las objeciones presta mérito ejecutivo, pues cumple con los requisitos fijados por el estatuto comercial y el Código General del Proceso, esto es, es un documento claro, expreso y exigible y, además, provienen de la deudora.

Por lo anterior, no existe duda sobre su validez, máxime, como ya se dijo, no obra prueba en contrario.

Ahora, en cuanto al hecho de que el señor José Nelson Toro Marín carece de solvencia económica y que posiblemente no se haya reportado este crédito a la DIAN, no es una situación que desacredite la existencia del crédito, ya que se aportó un documento título valor, que no fue tachado de falso, y reúne todos los requisitos de ley. Además, resultan ser meras declaraciones de la objetante sin que haya arrimado prueba alguna para acreditar su dicho.

Por último, si lo que consideran los objetantes es que tales créditos son simulados, para ello existen las acciones de qué trata el artículo 572 del Código General del Proceso, en donde el debate probatorio es más amplio que en el escenario de las objeciones.

Dicho lo anterior, la objeción se declarará no fundada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

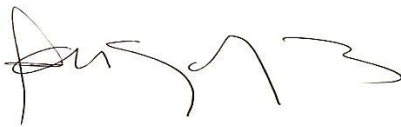
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN presentadas de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de los demandados Juan Gabriel Arias Granados y Pablo José Patiño Fonseca, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a Luisa Fernanda Romero Cupajita, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico luisa_fer29@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que el apoderado del actor presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por todos los intervinientes procesales donde consta dicho convenio.

Considera el despacho que dicha solicitud cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P; en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción.

De conformidad con lo anterior, se resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por transacción.

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remantes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por los distintos despachos judiciales y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo del liquidador, se ordena a la secretaría del despacho efectuar el acta de posesión donde se le indicara que cuenta con el término de 20 días, para que proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en las direcciones que aparezcan registradas en los certificados de existencia y representación legal y al cónyuge o compañero permanente, actualice el inventario valorado de los bienes y acredite la publicación del el aviso en prensa convocando a todos los acreedores al presente asunto.

Finalmente, se requiere a la deudora para que en el término de 5 días acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 59.704.141,97** hasta el 18 de abril de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 56.499.413,08** hasta el 22 de marzo de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 76.910.882,54** hasta el 30 de abril de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Se allega la solicitud suscrita por el apoderado del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio del cual peticionó reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor \$84.492.635 el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es al **Banco de Occidente S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, cancelo la suma de \$84.492.635, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de los ejecutados, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación aportada por el apoderado judicial del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., el despacho le advierte que no es procedente por cuanto el ejecutante resulta ser el Banco de Occidente S.A., y el crédito aquí ejecutado es superior al valor subrogado, sin embargo, se tendrá en cuenta que el ejecutado pago la obligación subrogada.

No obstante, se requiere al apoderado de ejecutante para que manifieste si la obligación ya fue cancelada por el demandado o en caso contrario aporte la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.

Finalmente, la liquidación de costas efectuada por secretaría se aprobará por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

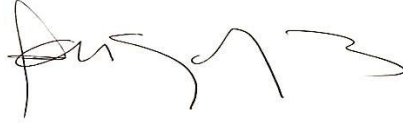
En consecuencia, se Resuelve:

1° Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de \$84.492.635, cancelados a favor de **Banco de Occidente S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil. Téngase en cuenta que el ejecutado pago la obligación subrogada

2° Requiere al apoderado de ejecutante para que manifieste si la obligación ya fue cancelada por el demandado o en caso contrario aporte la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito al actor.**

3° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento del demandado Cristian David Parra Aguirre, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a María Florinda Irua Taimal, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico mariafi2008@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

De otra parte, respecto de la solicitud del demandado de fijar fecha para audiencia de conciliación, el despacho la niega por improcedente por cuanto el momento procesal oportuno se encuentra precluido. Además, se le advierte que por tratarse de un asunto de menor cuantía deberá comparecer mediante abogado. No obstante, se le pone en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 103.520.092,34 hasta** el 31 de enero de 2023.

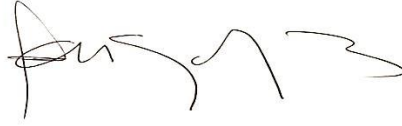
2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Negar la solicitud del demandado de fijar fecha para audiencia de conciliación, sin embargo, se le pone en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

5° Aceptar la renuncia de poder allegada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de la demandada Nancy Elizabeth Valderrama Molina, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se nombra a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud de ilegalidad del auto adiado 10 de mayo de 2023, el despacho de entrada lo niega por improcedente, pues no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. Además, si la parte no estaba conforme con la decisión debió utilizar los recursos que el legislador previo para controvertir las decisiones del juez, en los términos señalados en las normas procedimentales.

No obstante, como quiera que se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, se allegaron las evidencias correspondientes y el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se aportó la certificación de entrega del mensaje de datos a su destinatario, pues solo se arrió la guía de envío.

Así las cosas, se le requiere para que en el término de 30 días aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificada donde conste la entrega del mensaje de datos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 135.748. 789,65** hasta el 28 de febrero de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Pollo Fiesta S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Libia Jeannett Linares González** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **el pagaré a la orden de fecha 6 de noviembre de 2021.**

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 2 de agosto de 2022, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2022, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El pasado 17 de noviembre de 2022, la demandada se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda.

Mediante auto del 14 de febrero de esta anualidad se ordenó correr traslado de las excepciones, respecto de las cuales se pronunció el demandado.

En consecuencia, el 13 de abril de esta anualidad, se fijó fecha de audiencia la cual se desarrolló los días 23 de mayo y 30 de junio de 2023.

2.3. Notificación y contestación de la demanda

La demandada **Libia Jeannett Linares González** solicitó como excepciones la de **haberse llenado el título valor que se encontraba en blanco sin instrucciones del aceptante u obligado; alteración del título valor; ineficacia del título valor; temeridad y mala fe y falsedad ideológica de título valor.**

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a

cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1. Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Pues bien, las excepciones presentadas por la demandada si bien se encuentra denominadas como **“haberse llenado el título valor que se encontraba en blanco sin instrucciones del aceptante u obligado; alteración del título valor; ineficacia del título valor; temeridad y mala fe y falsedad ideológica de título valor”**, lo cierto es que están soportadas en los mismos hechos, esto es, que la demandada no se obligó de ningún modo con la empresa a realizar el pago de la suma reclamada.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

3.3.2. Alegó la demandada que, no le corresponde realizar el pago de la suma pretendida como quiera que, no se obligó con la entidad demandada a ello, pues lo que se le está cobrando está relacionado con las deudas que tienen unos clientes a los cuales ella les realizó unas ventas con ocasión al contrato laboral que suscribió con Pollo Fiesta S.A., y quienes se han sustraído del pago, luego, es deber de dicha empresa cobrarles directamente a los morosos, y no a ella, quien era una empleada de la entidad. Aunado, que nunca le fueron desembolsados préstamos, ni realizó la compra de productos que justificaran el diligenciamiento del pagaré en blanco.

Como pruebas obran dentro del expediente los siguientes documentales:

- Pagaré No. 1 suscrito el día 6 de noviembre de 2021.
- Autorización para llenar pagaré firmado en blanco del día 6 de noviembre de 2021.
- Escrito de denuncia penal radicada el día 29 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición radicado el día 29 de noviembre de 2022 ante Pollo Fiesta S.A.
- Documento denominado “deuda de la señora Linares González Libia 1 momento de su retiro”.
- Documento denominado “saldos por documento” de fecha 31 de diciembre de 2022.
- Comprobante de pago de nómina de fecha 15 de agosto de 2022.
- Solicitud de préstamo de fecha 12 de mayo de 2021.
- Certificación laboral de fecha 15 de junio de 2022.
- Informe emitido por Fredy Nova Vargas de fecha 26 de agosto de 2020.
- Llamado de atención de fecha 31 de agosto de 2020.
- Citación a descargos laborales de fecha 31 de agosto de 2020.
- Acta de descargos de fecha 31 de agosto de 2020.
- Respuesta a derechos de petición de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Entrega de soportes caso Jeannette Linares de fecha 3 de junio de 2022.
- Citación a diligencia de descargos de fecha 3 de junio de 2022.
- Acta diligencia de descargos de fecha 4 de junio de 2022.
- Autorización de descuento de nómina del 20 de octubre de 2021.
- Comprobante de pago de nómina del 16 de junio de 2022.
- Comprobante de prestaciones sociales de fecha 16 de junio de 2022.
- Renuncia de fecha 6 de junio de 2022.
- Respuesta a renuncia del 6 de junio de 2022.
- Solicitud de exámenes médicos de fecha 15 de junio de 2022.
- Formato de paz y salvo de fecha 15 de junio de 2022.
- Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022 “denuncia de malas prácticas vendedora”
- Reclamación estado de cartera de fecha 30 de junio de 2022.
- Formato de creación de clientes de fecha 19 de julio
- Declaración origen de fondos
- RUT de Pampa S.A.S.
- Factura electrónica de venta de fecha 18 de enero de 2022.
- Factura electrónica de venta de fecha 20 de enero de 2022.
- Requerimiento de pago de obligaciones de fecha 13 de mayo de 2022.

- Correos electrónicos de fechas 16 de mayo, 3 de mayo, 16 de mayo y 1 de junio de 2022.

Así mismo, se recabaron las declaraciones y se agotaron los testimonios de **Freddy Antonio Nova Vargas, Mónica Marcela Castañeda González y Oscar Henry Solano Marino** a los cuales se hará alusión más adelante.

3.3.3. La excepción presentada por la demandada si bien se encuentra denominada como *haberse llenado el título valor que se encontraba en blanco sin instrucciones del aceptante u obligado; alteración del título valor; ineficacia del título valor; temeridad y mala fe y falsedad ideológica de título valor* lo cierto es que están soportadas en las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de ejecución, por lo que la judicatura, resolverá este asunto en ese sentido.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha reflexionado que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

Pues bien, los principios anotados en precedencia tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones **de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.**

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda

oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, esto es, atacar los principios de los títulos valores que están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que propone la excepción.

3.3.4. Descendiendo al caso objeto de estudio, en primer lugar, lo cierto es que, las partes que intervienen en este proceso ejecutivo son las mismas que crearon el pagaré objeto de este asunto, por lo tanto, es viable estudiar de fondo la excepción planteada pues la misma se propuso en contra del primer beneficiario de aquel.

Así las cosas, alegó el extremo demandado tanto en la demanda como en los alegatos conclusivos que el título valor objeto de ejecución tiene una causa que influye de manera directa sobre su vida jurídica y existencia, pues, no es cierto que la demandada adeude suma de dinero alguna al actor, dado que, quienes deben pagar esos montos son los clientes morosos que no se han puesto al día con la cartera.

Para precisar lo anterior, argumentó que, ella fue contratada por la empresa Pollo Fiesta S.A. como vendedora de sus productos, para lo cual, al momento del ingreso, suscribió un pagaré en blanco con la finalidad de diligenciarlo por las sumas de dinero que aquella debiera a la empresa al momento de su retiro. Que, en el marco de la prestación del servicio, aquella realizó ventas a varios clientes quienes quedaron en mora, por lo tanto, la empresa, procedió a cobrarle a ella, como vendedora, dichos dineros lo que provocó que, posteriormente, incurriera en el “jineteo” con la finalidad de cubrir las deudas antiguas con los dineros que pagaran clientes que se encontraban al día. Ello provocó un desbalance en la contabilidad y cartera de la empresa, y, por

ende, la molestia de los clientes que habían realizados los pagos pero que, aparecían en mora.

Aclarado ello, su tesis es que, si bien incurrió en prácticas que generaron dificultades a la empresa, lo cierto es que, nunca tomó dineros para sí y lo que recibió fue entregado al área de cartera. Máxime, que nunca solicitó un préstamo con Pollo Fiesta S.A. que justificara el diligenciamiento del pagaré.

En contraste la parte actora aseguró, en la contestación y en los alegatos conclusivos, que la accionante se obligó a través del pagaré y la carta de instrucciones otorgadas en blanco -de los cuales es tenedor legítimo- a realizar el pago de las sumas debidas y recibidas de los clientes. Aunado, que confesó y autorizó que ello fuera así al momento de efectuar los descargos; no tachó de falsos los documentos y en las instrucciones autorizó que el título se diligenciara por las deudas que aquella dejara a la empresa y demás situaciones relativas a ello. Finalmente, que se obligó a través de las 16 facturas en un valor de \$38.391.194 que a la fecha no han sido canceladas

3.3.5. Para desatar la controversia planteada, además de las documentales obrantes en el expediente donde constan el título valor y lo atinente a los descargos entre otras, se interrogó a las partes y se practicaron los testimonios de algunos empleados de la empresa que conocían lo relativo al caso concreto de la siguiente forma.

Juan Manuel Reyes Nieto actuando como representante legal de Pollo Fiesta S.A. refirió que, gerencia una compañía que está en el sector de alimentos, especialmente, proteína de pollo desde el mes de septiembre de 2019; aclaró que el proceso se inició contra una colaboradora respecto de unas facturas que no fueron legalizadas.

Sobre el caso concreto reseñó que, la demandada hacía parte del equipo de ventas de la compañía por lo que, manejaba el portafolio de clientes consumidores de los productos. Que al momento de la contratación como empleada de Pollo Fiesta S.A. firmó un pagaré para empezar a trabajar. Al respecto, el despacho interrogó al actor para que indicara si conocía las instrucciones que fueron otorgadas por la actora para el diligenciamiento del pagaré a lo cual contestó: *“en el momento que haya una faltante de dinero que no se puede cobrar y llegar a una situación como la que estamos presentes en este momento, respalda las deudas que pueda tener su gestión frente a la compañía”* (sic). Así mismo, se le indagó por qué los empleados que ingresaban a trabajar debían firmar este tipo de títulos a lo cual adujo: *“es parte de todo el proceso de contratación y es consciente y se les explica a cada uno de ellos la razón por la cual se firma el pagaré. Y cuando hay aceptación de parte de ellos, pues en la parte de contratación, pues claramente se acepta la responsabilidad”* (sic). Así mismo, en pregunta posterior refirió: *“para proteger los bienes económicos de la empresa producto de la producción y comercialización de pollo”* (sic),

Posteriormente, adujo que, el pagaré se suscribió por la deuda que tienen unos clientes de las ventas realizadas por la señora Libia Linares, con ocasión a dicha respuesta, la judicatura solicitó al actor aclarar si la suscripción del pagaré tenía como finalidad garantizar el valor de los productos que la empresa comercializa a lo que contestó: *“Cuando se diligencia Pagare es cuando ya se llega una conciliación y se demuestra entre las dos partes que hay un faltante de dinero,*

producto de las ventas del producto que comercializa y produce Pollo Fiesta, se llega a un acuerdo y si la persona acepta que las facturas están sin pagar, pues se llena el Pagare con la cifra adeudada a la compañía”(sic). Así mismo, refirió: “...se hace un arqueo con los clientes del valor de las facturas entre el departamento de cartera, la vendedora y los clientes. Entonces, una manifestación de parte de ellos que sí fue entregado el dinero por dicha venta” (sic). Así mismo aclaró que, por declaración de sus clientes se enteraron que el dinero de las facturas fue entregado a la demandada y que, cuando se realizó el arqueo de cartera se enteraron del recibo de los dineros por la trabajadora; aunado que, todas las ventas a sus clientes se efectúan a través de entrega de facturas.

Comentó a esta sede judicial que los clientes le pagaron el valor del producto a la demandada ya que era una cartera de contado, quienes, si no pagan, no se les entrega el producto. Adujo que, a los otros clientes que sí se encuentran en mora no se les ha cobrado ni se ha recibido algún cobro y explicó que, la accionada realizó el jineteo de clientes lo que significa que: *“una persona responsable de una cartera puede estar pagando una factura con dinero de otro cliente. Es una actividad no apropiada para las ventas” (sic).*

Finalmente, refirió que, no se ha hecho ningún descuento a la demandada por la deuda en su liquidación ni de nómina.

A su turno, se agotó el testimonio de la señora **Libia Jeannett Linares González** quien relató que ingresó a la empresa el 1 de septiembre de 2015 cuando, a través del área de cartera, firmó un pagaré y una carta de autorización el blanco como requisito para ser vendedora por si en algún momento un cliente no llegaba a cancelar algunas facturas se las cobrarán a ella. Adujo que, no recuerda qué facturas adeudan los clientes, sin embargo, que esos dineros los adeudan terceros mas no ella, y, por lo tanto, la empresa no puede pretender que les pague.

En su relató profundizó en que, no se obligó con la entidad a realizar el pago de las facturas que adeudan los clientes, lo que resulta arbitrario. Explicó que: *“no recuerdo la fecha exacta, unos clientes quedaron debiendo una plata por 8 millones y ellos me obligaron a firmar una carta para pagar las facturas de los clientes que debían y a mí mensualmente me descontaban 400 mil pesos. Cuando me dieron la liquidación descontaron el monto que hacía falta para completar el supuesto crédito que nunca me hicieron que fue para pagar las facturas” (sic). Así mismo relató: “y en mi liquidación, yo de mi liquidación, descontando la plata de los 3 millones que me hacían falta, me descontaron 1.430.000 para pagar las supuestas facturas que yo les debía, que yo no les debo absolutamente nada, se la deben los clientes” (sic); “me descontaban 400 mil pesos mensuales por 8 millones, creo que 55 mil pesos, que me hicieron pagar de unos clientes que no pagaron, porque a uno le decían que tenía que pagar o si no pues me sacaban de la empresa y pues realmente necesitaba el trabajo, entonces yo acepté y firmé la carta, pero eso no fue ningún préstamo que ellos me hicieron”(sic). Finalmente, que el dinero que le pagaron los clientes lo utilizo para pagar los dineros de facturas de otros clientes que no querían pagar.*

Así mismo refirió que, el pagaré fue diligenciado: *“porque ellos quieren que yo le pague lo que algunos clientes no les han pagado. Ah, eso es lo que se ha denominado acá como el descuadre en facturas” (sic).*

Refirió que renunció el 6 de junio de 2022, y en julio le enviaron los documentos a su casa pues no quiso firmar la liquidación. Que el motivo de su renuncia obedeció a que su jefe inmediato le bloqueó todos los clientes y no le permitió vender y que no conoce si Pollo Fiesta S.A. realizó el cobro a los clientes que deben.

Relató que, el método de ventas era de contado, por lo que, el carro le entrega el pedido al cliente y aquel le paga al conductor.

Finalmente aclaró que, nunca recibió dinero de caja menor ni un préstamo que justifique el diligenciamiento del pagaré, pues todo lo que firmó fue para efectos de suplir los dineros de los clientes morosos.

El señor **Freddy Antonio Novoa Vargas** refirió que funge como director de cartera hace 35 meses en la empresa Pollo Fiesta S.A. y relató lo siguiente: *“Estos hechos suceden en el año 2022, en el mes de mayo, exactamente el 3 de mayo, cuando uno de nuestros clientes nos envía un correo a nuestro correo corporativo, en donde nos señala que él bajo ninguna situación tiene negocios con nosotros que él piensa que la vendedora está montando pedidos sin su autorización. El 16 de mayo recibimos un segundo correo por parte de un segundo cliente, quien manifestó que no tenía ninguna relación comercial con nosotros, que porque emitíamos facturas. A partir de estos dos hechos muy graves que van en contra de las políticas de nuestra empresa, me di a la tarea como director de cartera de hacer una auditoría exhaustiva de cada uno de los casos de la señora Jeannette Linares, producto de lo cual la cité a ella el 18 de mayo a mi oficina y ella después de revisar el caso manifestó que iba a llegar a acuerdos de pago con los clientes”* (sic).

Continuó así: *“nosotros a partir de la auditoría que realizamos con cada uno de los clientes de la señora Jeannette, nos reunimos con ella el 1 de junio en mi oficina. Después de mostrarle los casos con los cuales no teníamos respuesta y que los clientes manifestaban que no habían cancelado, ella llorando me manifiesta que evidentemente con la factura de que, con los pagos de 16 clientes canceló facturas de dos que le quedaron mal. En el acervo probatorio que usted tiene, que es bastante extenso, en donde se justifican cada una de las palabras y de los hechos que yo le estoy anunciando, está un documento firmado por Jeannette Linares en donde certifica que con la plata de los 16 clientes pagó facturas de otros dos clientes. Esta situación es repetitiva. Usted, si revisa la carpeta, va a encontrar que, hace años anteriores, había sido llamada por hechos similares. Son situaciones continuas, es un manejo inapropiado del dinero, y desafortunadamente nosotros en nuestra contabilidad tenemos un faltante que asciende a la suma de 38 millones de pesos producto de facturas que están sin cancelar y que la misma vendedora justificó que con esa plata había cancelado facturas de otros clientes que le habían quedado mal”* (sic).

Pues bien, refirió que, ha trabajado en más de 8 empresas en las cuales, a todos los vendedores, se les exige la firma de pagaré para responder por los dineros que manejan a su cargo. Que ante la denuncia de dos clientes procedieron a verificar toda la cartera y encontraron que no estaban los dineros de 16 clientes, razón por la cual, se llamó a descargos a la demandada.

Adujo que, a la demandada se le hicieron varios descuentos, uno por 8 millones de pesos por la práctica de “jineteo” y que los clientes que aparecen en mora fueron bloqueados y, por lo tanto, no se les puede seguir vendiendo.

Narró que, los dineros le fueron entregados a la vendedora como quiera que, los clientes le informaron de esa situación a la hora de realizar el arqueo de cartera.

Posteriormente, se agotó el testimonio de **Mónica Marcela Castañeda** quien refirió que actúa como directora de recursos humanos de la empresa, a la demandada se le citó a descargos el día 4 de junio de 2022 por la presunta “expropiación” de dineros de clientes que le pagaron las facturas lo cual aceptó y el 6 de ese mes y año, renunció. Adujo que, en el año 2021 se le realizaron descuentos para un total de 8 millones de pesos. Que a los trabajadores no se les obliga a firmar títulos valores, si no que ellos lo hacen dado que, es su responsabilidad salvaguardar los productos de la empresa. Refirió que, el área de cartera y contabilidad determinó el valor de la suma que adeudaba la señora Jeannette y ella había autorizado dicho valor con la firma del pagaré y la carta de instrucciones. Refirió que el faltante estaba relacionado con el jineteo que realizaba Libia, pues aquella aceptó que había recibido unos dineros de varios clientes con los que había cubierto otras facturas, lo que generó un “descuadre” en la contabilidad de la empresa.

Advirtió que la demandada suscribió el pagaré al momento de ingresar a laborar y quien lo llenó fue el apoderado judicial de la empresa. Que si bien se había diligenciado un documento donde se refiere a un préstamo de 8 millones de pesos en favor de la demandada, lo cierto es que no conoce si ese dinero fue entregado a aquella.

Finalmente, se tomó el testimonio de **Oscar Henry Solano Marino** gerente contable y financiero de Pollo Fiesta S.A. quien refirió que la demandada realizaba las ventas a unos clientes de contado cuya deuda se encuentra insoluta. Relató que quienes tienen contacto con los compradores son los vendedores, quienes despachan el pedido a través de los carros que realizan las entregas quienes recaudan el dinero. Que se realizan mensual o bimensualmente un comité de cartera quienes salvaguardan todo lo atinente a los ingresos.

Explicó que el camión se lleva el pollo físico, el cliente recibe el producto y la factura, y a su vez realiza el pago respectivo y devuelve la factura con acuse de recibido. Si el cliente no paga el producto es devuelto y de eso queda constancia. Cuando se le preguntó al testigo cuál era el soporte mediante el cual aquel afirmaba que la señora Jeannette recibió el dinero aquel contestó: *“primero refiero porque es que es una venta de contados, señorita una venta de contados es un contado y lo segundo que eran clientes asignados a ella, a la ruta de ella, a la zona de ella bien porque la empresa se los asignó o bien porque ella los consiguió entonces”(sic)*, y posteriormente refirió: *“Todo ingreso de plata a la compañía debe ser registrado mediante comprobantes de ingreso de recibo de cada. Si se recibió, existe el recibo, si no se recibió, pues porque no...Yo lo que conozco de la práctica comercial de ellos es que ellos ya mandan un talonario nuestro, un talonario físico en el que expiden un recibo por concepto lo que reciben, pero a veces ellos suelen pasar que autorizan a dejarlos y que los cobran después. Precisamente por eso es que a todos los que manejan de alguna manera valores patrimoniales de la empresa se les pide que firmemos nosotros documentos de pagarés y cartas de diligencia para guardar que la plata no vaya a ser apropiada indebidamente por cualquier empleado”(sic)*

Finalmente, adujo que, no se dieron cuenta antes de los faltantes como quiera que, la contabilidad la realizan terceros y el proceso demorado pues al mes reciben 20.000 facturas. Así mismo, que se supone que, si un cliente no paga y es de contado, se debe devolver el producto.

3.3.6. Pues bien, de entrada, esta judicatura advierte que, se declararán probadas las excepciones planteadas por la demandada por dos razones fundamentales: **(i)** no se probó que el diligenciamiento del pagaré estuviera soportado en alguna obligación que la señora Jeannett Linares hubiera contraído con Pollo Fiesta S.A. y en consecuencia **(ii)** no se realizó en cumplimiento de las instrucciones dadas por aquella. A estas conclusiones se arriba luego del análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en el dossier como se pasará a explicar.

En primer lugar, el demandante y gerente de Pollo Fiesta S.A. declaró que, todos los empleados al momento de ingresar a laborar deben firmar un pagaré en blanco con la finalidad de cubrir las deudas que dejen al finalizar su gestión, incluso, declaró que: *“en el momento que haya una faltante de dinero que no se puede cobrar y llegar a una situación como la que estamos presentes en este momento, respalda las deudas que pueda tener su gestión frente a la compañía”* (sic), lo que quiere decir que, de entrada, la señora Jeannette Linares González suscribió el pagaré sin tener obligación alguna con la empresa, pues fue al momento de firmar contrato que lo diligenció. Si bien es cierto que la fecha de suscripción del mismo, no coincide con la del contrato laboral, el actor también aclaró que ello se debió a que se debió firmar uno nuevo durante el desarrollo del mismo, sin embargo, mantuvo su postura en que, la suscripción del título se debió a la celebración del contrato laboral.

Sobre ello, el señor Freddy Antonio Nova Vargas director de cartera de la demandante refirió que es común que las empresas, y sobre todo aquellas que venden al contado, realicen este tipo de prácticas para evitar pérdidas y, sobre todo, a efectos de transmitirle a sus empleados la “ética” y responsabilidad con la que deben cumplir sus funciones. Lo que coincide por lo dicho con Mónica Marcela Castañeda y Oscar Henry Solano quienes precisaron que, en efecto, todos los trabajadores deben diligenciar estos pagarés al momento de ingresar a trabajar.

Se probó que la señora Libia Jeannett Linares González estaba encargada de las ventas al contado en la entidad, dicho de otro modo, realizaba el pedido y recibía el dinero en efectivo o a través de los canales dispuestos por la entidad para ello de forma inmediata. También que, aquella no tenía contacto físico con los clientes, pues realizaba la gestión de “despacho” del producto a través de los carros de Pollo Fiesta S.A. quienes lo entregaban y recibían el dinero si era en efectivo y la respectiva factura con el acuse de recibido, de lo contrario tenían que devolverlos a las arcas de la empresa como bien explicó el señor Oscar Henry Solano. Así mismo, que si algún cliente se encontraba en mora “se bloqueaba del sistema” y, por ende, ya no era posible efectuarle alguna venta hasta que se “pusiera al día” como lo relató Freddy Antonio Nova.

Así pues, queda claro el manejo que debía efectuarse dentro de la empresa al momento de la venta de los elementos y en caso de la mora de algún cliente.

En igual sentido, quedó demostrado que la demandada incurrió en la práctica denominada “jineteo” que, según explicó el señor Juan Manuel Reyes Nieto surge cuando un vendedor utiliza los dineros que ha recibido de un cliente para cubrir deudas antiguas de otros, dejando al comprador que ya pagó con saldo.

Al respecto, la señora Libia Jeannett tanto en el interrogatorio como en los descargos efectuados a la entidad el 4 de junio de 2022, refirió que, incurrió en dicha práctica dado que, en fecha anterior, unos clientes habían quedado debiendo 8 millones de pesos y su empleador le descontó mensualmente 400 mil pesos e incluso le liquidó en ceros para cubrir el monto que hacía falta; que para justificar ello, la obligaron a firmar una carta donde solicitaba un supuesto préstamo, lo que no es cierto, pues no hay prueba que demuestre que en efecto le entregaron esa suma como mutuo. Sobre ello si bien la testigo Mónica Castañeda adujo que, se había realizado un préstamo, no se adosó prueba que demuestre su dicho, incluso, el testigo Freddy Nova adujo que, en una ocasión anterior la demandada incurrió en dicha práctica, por lo que, le descontaron 8 millones de pesos.

Por lo dicho con antelación, la judicatura puede arribar a la primera conclusión y es que el pagaré objeto de ejecución se diligenció con ocasión a la deuda que adquirieron unos clientes con la empresa Pollo Fiesta S.A. y que la señora Jeannette no legalizó o no logró recaudar como le correspondía, lo cual fue confirmado por el representante legal quien refirió que los compromisos incumplidos por los clientes debían ser sufragadas por los vendedores a quienes les correspondía realizar esos cobros. Luego, no es cierto que la demandada hubiese adquirido alguna obligación con la empresa accionante.

Lo anterior se acompasa con lo advertido en las documentales obrantes en el expediente, donde también se desprende que ello era así, pues por una parte en la carta de instrucciones se advierte: **“motivo para llenar el pagaré... especialmente las provenientes de mercancía cuyos saldos se encuentre vencidos que consten en cheque, facturas, letras y/o cualesquiera otro documento o título valor”**, lo que quiere decir que, en efecto, a los vendedores se les cobraban las deudas que se generaran a partir de las ventas que hacían a los clientes morosos.

Así mismo, en una documental denominada *“deuda de la señora Linares González Libia al momento de su retiro”* se relacionan 16 compradores que, presuntamente, se encuentran en mora más no obligaciones concretas que aquella hubiese contraído, o que había recibido dichos montos de los distribuidores y no los reportara debidamente.

Aunado, obran las documentales donde se le llamó a descargos justamente para aclarar lo atinente a las obligaciones en mora y la información errada que entregó a la empresa sobre los pagos, de lo que se concluye que, en efecto, la deuda no fue contraída por la actora.

Es claro para el despacho que no se demostró que, la demandada tenga deuda alguna con Pollo Fiesta S.A. y que, si bien puedo realizar unos manejos indebidos en el marco de sus funciones, ello no da lugar para diligenciar un pagaré entregado con espacios en blanco para que aquella sufrague dineros de obligaciones que terceras personas adeudan. No hay duda que, es la empresa

quien debe aclarar quienes son los clientes que realmente se encuentran en mora, y cobrarles a ellos las deudas, más no a la trabajadora.

En este punto, es valido advertir que, no se acreditó que la demandada hubiese percibido dineros de parte de los clientes y los haya utilizado para sí, si no que, realizó el “jineteo” que fue imputar esos pagos a facturas de clientes morosos, luego, las sumas se encuentran en arcas de la empresa.

Es importante precisar que no es claro si la demandada recibió o no la totalidad de la suma ejecutada. Si bien se advierte el jineteo de lo cual se podría presumir que sí, lo cierto es que no es claro el monto, pues no obra ningún documento donde conste que recibió los pagos de los clientes, ni las facturas de venta pues lo que se aportaron fueron soportes diversos a los requeridos por este despacho, y los que arrimaron no dan cuenta que la accionada en efecto hubiese recibido dineros o emitido recibos en favor de los distribuidores como sería lo más razonable en caso de haber percibido fondos.

En ese orden de cosas, dichos documentos cuentan con notas marginales que no acreditan de manera contundente lo alegado por la demandante al descorrer las excepciones de fondo y reiterado en sus alegatos de bien probado.

Del anterior recuento, observa la judicatura que la excepción está llamada a prosperar como quiera que el demandado confesó que la demandada no había adquirido una obligación con la entidad si no que, el diligenciamiento del pagaré se realizó para el pago de obligaciones de terceros a los cuales aquella les vendió productos y de los que presuntamente habría recibido.

En este punto es preciso recordar que el interrogatorio de parte, no es propiamente un medio probatorio sino escenario para propiciar la confesión judicial, y es que, a partir de las afirmaciones anteriores y teniendo como referente el artículo 191 del Código General del Proceso, infiere este operador judicial que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio (Al contrario, no está sometido a formalidad alguna), fue expresa, consciente y libre, y sobre todo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto adujo que lo que originó el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré fue la cartera en mora que dejó la demandada al momento de su renuncia, más no un préstamo de dinero, o alguna deuda que aquella hubiera adquirido directamente con Pollo Fiesta S.A.

Así mismo, no hay prueba que demuestre que entre la empresa y la accionada existió un negocio jurídico que soportara la suscripción del título valor objeto de ejecución.

De lo anterior se desprende que, entre las partes, no existen obligaciones que justificaran el diligenciamiento del título valor adosado con la demanda.

Así las cosas, es claro que la causa que originó la creación del título fue diversa, y que cimentó en la deuda de terceras personas que compraron productos a Pollo Fiesta S.A. a través de Jeannett que fungía como su vendedora, luego, no da lugar que a los trabajadores se les exija el pago de sumas que adeudan terceros, pues deben ser estos últimos quienes adquirieron el servicio, a quienes les corresponde sufragar y quienes se obligan con la entidad a ello.

Aunado, no está probado que la demandada se haya obligado como solidaria o avalista de dichos ciudadanos, y más bien, lo que observa el despacho es que, la empresa Pollo Fiesta S.A. ejerce una posición dominante sobre sus empleados donde los coacciona (i) al momento de ingresar a firmas títulos valores en blanco y (ii) a sufragar dineros de terceros en caso de no lograr los recaudos, lo que es una práctica en menoscabo de los derechos de los trabajadores, conclusiones a las que arriba el despacho luego de escuchar las declaraciones del representante legal de la sociedad y de tres de sus colaboradores quienes narraron en detalle cómo funciona internamente.

Visto desde esa perspectiva, es posible arribar a la segunda conclusión y es que, la demandante diligencio el título valor sin tener en cuenta las instrucciones otorgadas por la demandada. No se ve como pueda abrirse paso a la tesis del demandante, quien si bien es cierto ostenta la titularidad de la acción cambiaria como tenedor del título valor en orden a procurar el pago total o parcial de su importe, a la postre, utilizando el argumento que la demandada fungía como deudora por haber renunciado y dejado una cartera morosa para el cobro, ello no se desprende la literalidad del título valor, y, además, no se llenó conforme a las instrucciones dadas por aquella.

Máxime, era el actor quien debía probar que aquella consintió ser codeudora, avalista o que se le hubiera realizado un préstamo de dinero, o incluso, que esa suma se debiera a compras que ella había realizado a la entidad, lo que no se hizo, pues no se adosó ninguna documental o testimonial donde se probara que Jeannette Linares González se obligó en ese sentido, y reitérese, del cartular no se desprende esa realidad negocial.

Lo cierto es que el demandante tenía en su poder el pagaré firmado en blanco con ocasión a la obligación que tienen todos los empleados, al momento del ingreso a trabajar, y no demostró que en efecto aquella haya autorizado el diligenciamiento del título para sufragar esas sumas de dinero, luego no estaba facultado para ello al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada, máxime, la demandante fue enfática en negar ello.

Quiere decir todo lo anterior que, el actor no cuenta con legitimación para emprender esta acción ejecutiva, muy a pesar de la legitimación que le otorga el título valor a voces del artículo 619 del Código de Comercio, pues las características y condiciones del negocio subyacente afectan el contenido del derecho de crédito allí incorporado, pues lo cierto es que, el pagaré fue diligenciado aun cuando la demandada no se había obligado de ninguna forma con la empresa, luego, no había justificación para que ello se hiciera de la forma en que lo hizo el actor.

Si bien el pagaré arrimado podría contener, en principio, una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, y que constituye plena prueba contra él (art. 422 C. G. del P.), no se encuentra revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, por lo tanto, no puede ser considerado título ejecutivo que constituya prueba suficiente de la existencia del crédito y de la exigibilidad judicial del mismo, pues conforme a la convención extracartular las partes crearon el título con el único fin de respaldar las deudas

que adquiriera la demandada, y no otro, lo que ataca directamente los elementos de autonomía y literalidad del título y por ende su exigibilidad.

Por último, es del caso advertir que está probada la mala fe del actor en el diligenciamiento del pagaré dado que, es evidente, que actuó de forma deshonesta cuando lo llenó por obligaciones que no fueron adquiridas por la demandada.

Por lo anterior, no es viable continuar con la presente ejecución, pues el título no es exigible por las razones expuestas.

Así las cosas, estima esta judicatura, que le asiste la razón a la ejecutada y por ello, saldrán avantes los medios exceptivos entorno a ello, por lo tanto, habrá de ordenarse que cese la ejecución.

Finalmente, es del caso advertir que, el Ministerio del Trabajo en concepto 47164 de octubre 1 de 2019, resolvió una consulta relacionada con la posibilidad de que un empleador exija al futuro trabajador firmar un título valor en blanco como garantía por los posibles daños y pérdidas a la empresa. La entidad recordó que el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre prohibiciones a los empleadores, dispone que estos no pueden exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para ser admitido o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones del mismo. Así mismo, no pueden ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad. Por su parte, los artículos 13 y 14 establecen que las disposiciones de este cuerpo normativo contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores particulares, por lo que cualquier estipulación que las afecte o desconozca no produce efecto alguno, salvo los casos expresamente consagrados en la ley. Además, hay que tener en cuenta que el pagaré se suscribe cuando existe una deuda y para saldarla se realiza un documento que contiene una promesa incondicional de pago, en el caso de un trabajador que inicia un contrato de trabajo o relación laboral no existe ninguna deuda.

Luego, ya se advierte la ilegalidad de que los empleados, que incluso no han firmado un contrato, suscriban pagaré en blanco con la finalidad de garantizar presuntas obligaciones futuras generadas de los contratos laborales. Máxime, cuando el Ministerio del Trabajo ha sido claro en referir que estas exigencias están prohibidas.

En consecuencia, se ordenará compulsar copias a dicha entidad para que investigue las prácticas de la empresa Pollo Fiesta S.A. pues los jueces de la república tienen la facultad y en especial el deber de poner en conocimiento de las autoridades si existe alguna contravención a la norma, y por ende, es el Ministerio del Trabajo quien deberá determinar si en efecto, existe algún tipo de vulneración en este sentido.

3.3.6. A manera de conclusión, en el presente caso, se decretarán probadas las excepciones relativas al negocio jurídico que dio origen al del título, dado que, se probó que la señora Jeannett Linares no adquirió ninguna obligación con Pollo Fiesta S.A. quien diligenció el título valor otorgado en blanco por deudas contraídas por terceras personas de quienes no se demostró que hubieran sido canceladas a la demandada, lo que ataca la exigibilidad de la obligación en cuanto su literalidad. Aunado, se demostró que la carta de

instrucciones contenía una cláusula que podría devenir abusiva y que, la actora actuó de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones que se analizaron como “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Pollo Fiesta S.A.** en contra de **Libia Jeannett Linares González**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: COMPULSAR copias ante el **Ministerio del Trabajo** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

QUINTO: Condenar en costas al extremo actor en favor del demandado en la suma de **\$ 1.950.000**.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Vista la solicitud de retiro allegada por la parte actora, el despacho le advierte que no resulta procedente, pues conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aquella actuación solo es procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Téngase en cuenta que, mediante auto del 1 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado William Fernando Pachón Hidalgo.

Así las cosas, se requiere al actor para que, en el término de 30 días, manifieste si su deseo es desistir de las pretensiones de la demanda con las consecuencias legales que ello genera, o continuar la ejecución. En caso de fenecer el término en silencio se reanudará la actuación y se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Visto el trámite de notificación aportado el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que allí no se advierte que dentro de los adjuntos se encuentre el mandamiento de pago junto con la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante realizó el pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **TZQ880** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Trans. Pez Jal SAS**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Oscar Iván Marín Cano** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 13 de junio de 2023, y notificado en estado del 14 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 13 de junio de 2023, y notificado en estado del 14 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Por auto calendado 07 de junio de 2023, y notificado en estado del 08 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **57**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria